



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0514-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: proceso de designación de candidatos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El seis de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Oaxaca, para elegir a los integrantes del Congreso local y de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos. El dieciocho de enero, el Consejo General del IEEPCO aprobó el registro de convenio de coalición “Por Oaxaca al Frente”. El cuatro de marzo, el Comité Estatal del PRD en Oaxaca designó a los candidatos a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a las y los concejales. El siete de marzo el Comité Estatal presentó ante el IEEPCO la solicitud de registro de los candidatos designados. El catorce de marzo, mediante el acuerdo ACUCEN/X/III/2018, el CEN del PRD aprobó la atracción del proceso de elección de las candidaturas a cargos locales de elección popular en Oaxaca. El veinte de marzo, el CEN aprobó el acuerdo ACU-CEN-XI-III/2018, en el cual designó a los candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios. En dicho acuerdo, se designó a Eva Diego Cruz en la primera fórmula de diputaciones locales por el principio de representación proporcional. El veinticinco de marzo, el CEN solicitó al IEEPCO el registro de los candidatos designados. Ante la duplicidad de designación de candidaturas, por parte del CEN y del Comité Estatal, el dieciocho de abril el Consejo General del IEEPCO determinó que la solicitud de registro válida era la presentada por el Comité Estatal, pues era el órgano facultado para tal efecto. En atención a lo anterior, emitió el acuerdo IEEPCO-

CG31/2018 por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional según lo solicitado por el Comité Estatal, por lo tanto, no se incluyó a la actora. El veintiséis de abril, la actora impugnó ante el Tribunal local el registro aprobado por el IEEPCO, solicitando que se le incluyera en la planilla de diputados locales en virtud de la designación realizada por el CEN. El asunto se radicó bajo el expediente JDC/100/2018. El treinta de abril, la Comisión Jurisdiccional del PRD resolvió las quejas que presentaron diversos ciudadanos y determinó declarar nulos los actos emitidos por el Comité Estatal y confirmar los acuerdos ACUCEN/X/III/2018 y ACU-CEN-XI-III/20184. El quince de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en el JDC/100/2018 desechando de plano la demanda presentada por la actora, por considerar que los efectos pretendidos resultaban inviables por dos razones, primero, porque el órgano facultado para hacer las designaciones era el Comité Estatal y, segundo, porque quien había solicitado la designación por parte del CEN no tenía representación ante el IEEPCO. El once de junio, la actora presentó un juicio ciudadano federal para controvertir la omisión del IEEPCO de realizar la sustitución de las candidaturas y registrarla en la primera fórmula de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional. El veinte de junio, la Sala Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JDC-469/2018. Declaró infundada la pretensión de la actora al considerar que el acuerdo de registro del IEEPCO había quedado firme respecto a la candidatura de la recurrente, porque no se inconformó oportunamente respecto a la sentencia del juicio ciudadano local del quince de mayo que desechó de plano su demanda en contra de dicho registro.

Inconforme con la sentencia de la Sala Xalapa, el veintitrés de junio, la recurrente interpuso un recurso de reconsideración. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, se advierte que el recurso es improcedente porque no se satisface el presupuesto especial de procedencia previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que pueda ser objeto de estudio para esta Sala Superior.